



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN No. 2021-0280

Reunidas las exigencias legales, el despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por VICTORIA EUGENIA GARZÓN DELVASTO contra CAMILO PINZÓN GAVIRIA; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 *ibidem*.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0285

Teniendo en cuenta que la demanda, cumple con los requisitos señalados en los artículos 26, 82, 83, 84, 85 y 89, y los especiales previstos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL de restitución de bien inmueble (leasing habitacional) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del C.G.P., o también conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVA
RADICACIÓN No. 2021-0286

Efectivamente la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por encontrarse reunidos a cabalidad los anteriores requisitos, el despacho admitirá la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA promovida por HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA, en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2021-0287

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese completo el certificado de representación legal de la empresa ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S., como quiera que el aportado se encuentra incompleto.
2. Alléguese representación legal de FIDEICOMISO BOSQUES DE LA SABANA.
3. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el Art. 245 del C.G.P.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2021-0288

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese documento idóneo, mediante el cual acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación (Art. 40, Ley 640 de 2001).

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0289

Conforme a la petición realizada por la parte demandante, y reunidas las exigencias establecidas en el Art. 314 del C.G. del P., se ACEPTA el desistimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO iniciada por SUSANA ESPINEL CELY, contra LUIS ANTONIO QUINTERO DELGADO.

Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0290

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de avalúo catastral en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el literal b del artículo 10º de la Ley 1561 de 2012, esto es la manifestación de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esa ley.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0293

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. No se observa aportado en forma completa al presente asunto el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias, ni se observa que en el mismo se haya registrado dirección física y electrónica alguna del garante. Tampoco se observa debidamente aportado el formulario de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCO FINANADINA S.A., en contra de LUCIANO ANDRÉS YELA BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0294

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARIO ALBERTO RAMÍREZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA TORRES FIERRO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Así:

1. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G. P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a este Juzgado.
3. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 820 de 2003.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**,

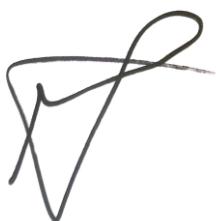
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades anotadas, allegando el correspondiente escrito. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0300

Reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra LICETH YANITHZA VARGAS RINCÓN.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas RDX-238. Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., en los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2021-0306

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0307

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.0081 PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN No. 2021-0308

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades e incluso la de designar secuestre, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-108029, que se encuentra ubicado en la carrera 5 No. 3 -202 de Cajicá – Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0309

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante JORGE GUALTEROS CAICA, adelantada a través de profesional del derecho, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá aclarar la medida cautelar pedida, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble, y se está solicitando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.
3. Aclárese el nombre del heredero determinado LUIS ENRIQUE MORENO GUALTEROS, como quiera que en la demanda y en el poder hace referencia a LUIS ENRIQUE GUALTEROS MORENO y en el registro de nacimiento allegado se señala LUIS ENRIQUE MORENO GUALTEROS.
4. Alléguese la respectiva corrección y/o anotación de la entidad correspondiente, respecto al registro de nacimiento de la señora NANCY PATRICIA ROZO WALTEROS, debido a que en el nombre se observa una tachadura.
5. Asimismo, apórtese la respectiva corrección y/o anotación de la entidad correspondiente, respecto de los apellidos de los herederos determinados, de MAURICIO ARMANDO ROZO WALTEROS, NANCY PATRICIA ROZO WALTEROS, ANA JOHANNA ROZO WALTEROS, herederos por representación de ANA GLADIS WALTEROS CAICA, toda vez que el apellido GUALTEROS, inicia con **WALTEROS**. (Resalta el despacho).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante JORGE GUALTEROS CAICA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0310

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 011/2021 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2021-0317

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades e incluso la de designar secuestre, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-69878, 176- 71109, 176-69174, 176-76464, 176-61559, 176-68124, 176-6191 y 176-73835.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-0319

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. Alléguese, representación legal de la entidad demandante, como quiera que la aportada solo contiene un (1) folio, y se torna incompleta.
4. Acredítese, la calidad que manifiesta tener el doctor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.
5. Apórtese, la representación legal de la sociedad SPINNER S.A.S., con una vigencia no superior a un (1) mes.
6. Dese cumplimiento a lo establecido en numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite.
7. Aclárese la cuantía del proceso, como quiera que, en los hechos de la demanda, manifiesta los valores adeudados por los cánones pendientes de pago, suma que no supera la mínima cuantía, y en el poder y en el escrito de demanda, hace alusión que se trata de un proceso de menor cuantía.
8. De lo anterior, si es el caso apórtese nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0320

Reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA DEL CARMEN VARGAS.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas GMU-551. Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., en los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322

Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA ADULTO MAYOR
RADICACIÓN No. 2021-0321**

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la Defensora de Familia del ICBF, centro de Zipaquirá, Dra. ELVIA MILENA POVEDA BELLO en representación de **EDGAR CAMACHO DUARTE**, en contra de la señora **BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO**.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Se mantiene como cuota de alimentos provisional, la señalada en la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Cajicá – Cundinamarca.

Se reconoce a la Dra. ELVIA MILENA POVEDA BELLO, como Defensora de Familia del ICBF centro de Zipaquirá, del señor EDGAR CAMACHO DUARTE.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0334

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA presentada por JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO, contra JHON JAIRO VELÁSQUEZ y LUZ MARINA VELASQUEZ CASTRO.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$8.400.000.oo.

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN N°: 2021-0335

Considerando que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por encontrarse reunidos a cabalidad los anteriores requisitos, el despacho admitirá la demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARATIVA promovida por JOSÉ ALEXANDER ABRIL CASAS, ÓSCAR IVÁN ABRIL CASAS y JUAN SEBASTIAN ABRIL CASAS, en contra de la sociedad CAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$5.400.000.oo.

Quinto: Reconocer personería al Dr. NERLY PEREA FLÓREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2021-0336

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, contra SÁNCHEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas DOL-210. Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en alguno de los siguientes parqueaderos:

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA	Carrera 52 No. 78-31 Mosquera- Barrio Planadas Hacienda Puente Grande. Patio 1
CAPTUCOL	K.M 0.7 vía Bogotá – Mosquera (HACIENDA PUENTE GRANDE – LOTE No.2)
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Calle 20b No 43ª-60 int 4 Barrio ortezal-Puente Aranda.
CIJAD	Calle 17 No 14-20
COMERCIALIZADORA LA OCTAVA	CARRERA 8 No 6-17 centro
ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL	Carrera 14 No 23-33 sur CARRERA 52 No 78-31
PARQUEADERO LOGISTICA FINANCIERA S.A.S	CARRERA 52 No. 78-31 MOSQUERA BARRIO PLANADAS HACIENDA PUENTE GRANDE PATIO I

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ como apoderada judicial de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN N°: 2021-0345

El doctor HÉCTOR HORACIO VARGAS, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) contra MARLENNY BARINAS NÚÑEZ, JUAN CAMILO NIETO BARINAS y MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS.

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84 y 184 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

1. Debe indicarse en la demanda el domicilio de la parte convocante y citados
2. Debe indicarse el correo electrónico de los absolventes si se conoce, caso en el cual, deberá indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia sobre ello.
3. Debe aportarse si es el caso, poder para actuar en debida forma, indicando el asunto para el cual es conferido, en este caso Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte. El poder adjunto con la solicitud indica que es para con qué fin.
4. Una vez, resuelto lo anterior, allegue nuevo escrito subsanatorio, indicando con exactitud las pretensiones de la prueba anticipada, como quiera que no es claro, sobre qué interés le asiste para solicitar dicha prueba.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de Parte), presentada por el doctor HÉCTOR HORACIO VARGAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN N°: 2021-0346

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el literal b del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012, esto es la manifestación de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esa ley.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior (1) mes, como quiera que el allegado se torna incompleto, no se visualiza el folio de matrícula.
3. Dese cumplimiento al literal a del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, manifestar que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, allegar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo del citado artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REVISIÓN DE RÉGIMEN DE ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS
RADICACIÓN N°: 2021-0356

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2021-0367

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra NICOLÁS LEONARDO SIERRA RÍOS.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas GFN604. Dicha entrega deberá efectuarse al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault. Esto, conforme al Art. 68 de Ley 1676 de 2013, “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2021-0368

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra LUIS MIGUEL VELASCO.

SEGUNDO. ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, se decreta la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas EHY-604. Dicha entrega deberá efectuarse al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., en alguna de las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886 / 6849884

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2021-0368

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega incoada por FINANZAUTO S.A., en contra de LUIS MIGUEL VELASCO, por extender el plazo de la obligación.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES
RADICACIÓN N°: 2021-0377

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los hechos y pretensiones, solicita que se deje sin efectos las decisiones adoptadas en la reunión de la junta de socios de la Asociación de Juntas de Cajicá ASOJUNTAS efectuada el once (11) de mayo de 2021, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (numeral 8° del Art. 20 del C.G.P.).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2021-0378

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P):

1. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia.
3. Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, correspondiente del año 2021.
4. Teniendo en cuenta que el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, apórtese certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN N°: 2021-0379

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. Alléguense las pruebas a que hace alusión en el escrito de demanda, debido a que en el expediente no obran las mismas.
4. Apórtese el contrato que indica en el hecho primero del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS